

608

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 2015-00280

Cartagena de Indias D. T y C. 24 de Abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00280-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LELLANIS ORTIZ CRISMATT Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>OMISIÓN DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>00005</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por la señora **LELLANIS ORTÍZ CRISMATT Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL** de la totalidad de los perjuicios de toda índole ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte violenta de **FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ y HÉCTOR SUÁREZ COLORADO**, y de las lesiones sufridas por **JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO** y daño moral infligidos a **DORA ESTER GIRALDO MARÍN**.

**SEGUNDA.** - Que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización del daño emergente pasado sufrido por los demandantes, por un valor de **\$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.)**.

**PÁRRAFO.** - Condenar a la parte demandada al pago del daño emergente futuro. Entiéndase por futuro el que se ocasiona desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia ejecutoriada y de allí hasta que se sigan produciendo.

**TERCERA.** - Que se condene a la parte demandada al pago total de la indemnización a los demandantes: correspondiente al lucro cesante, pasado, presente y futuro sufrido a consecuencia de los hechos narrados en esta demanda.

**CUARTA.** - Que el monto indemnizatorio se actualizará, y la indexación se hará de acuerdo con los índices de precios al consumidor.

**QUINTA.** - Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes o a quien los represente: **LOS DAÑOS MATERIALES**, patrimoniales, incluyendo el lucro cesante (pasado, presente y futuro), y el daño emergente (pasado, presente y futuro), los intereses compensatorios de lo que sumen dichos montos, desde la fecha de la causación del daño antijurídico y hasta la fecha del pago de la indemnización en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso.

Su pago se hará en pesos corrientes desde la fecha en que se ocasionó el daño antijurídico o



**Radicado No. 2015-00280**

perjuicio, teniendo en cuenta la variación del I.P.C., a partir de la fecha de la muerte de las víctimas y heridas del sobreviviente.

**SEXTA.** Condénese a la parte demandada a pagar 400 SMLMV, para cada una de las familias demandantes, por la muerte de FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ y HÉCTOR SUÁREZ COLORADO, y de las lesiones sufridas por JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO, por concepto de daño a la recreación

**SÉPTIMA:** Que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios o DAÑO EMERGENTE FUTURO ESPECIFICO, a favor de los demandantes, teniendo en cuenta todas las terapias, visitas al médico, visitas al psicólogo, al psiquiatra, a los centros de salud, para mejorar su salud.

**OCTAVA:** Subsidiariamente solicito si el monto de los daños y demás perjuicios causados y reclamados en esta acción no se logran establecer y cuantificar totalmente en el trámite del proceso, se condene en abstracto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del CPCA

**NOVENA:** En el evento de que no existan bases suficientes para hacer la liquidación matemática del daño emergente futuro, el juzgado por razones de equidad, fijará su cuantía a la tasa más alta permitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y dándole así aplicación a los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1 887 y 97 del Código Penal. Así como al artículo 16 de la ley 446 de 1998.

**DÉCIMA:** Que se condene a la parte demandada a pagar la indemnización de lo que cueste el daño y deterioro del PROYECTO DE VIDA de los demandantes, especialmente el de JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO, el cual se vulneró y afectó gravemente. El cual se tasa en 400 SMLMV.

**DECIMA PRIMERA: DAÑOS MORALES.**

Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes los perjuicios morales en los siguientes montos, para:

**FAMILIA GARCÍA ANILLO: VÍCTIMA. JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO**

- 10.1. JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO (VÍCTIMA SOBREV.) 100 SMLMV
- 10.2. CLAUDIA PATRICIA LEONES TAPIA – MADRE CRIANZA 100 SMLMV.
- 10.3. ORLANDO MIGUEL GARCÍA GUZMAN - PADRE 100 SMLMV.
- 10.4. ORLANDO MANUEL GARCÍA ANILLO - HERMANO- 50 SMLMV.
- 10.5. AIDÉ MARÍA GARCÍA ANILLO - HERMANA- 50 SMLMV
- 10.6. DAIRO RAFAEL GARCÍA ANILLO (HERMANO) 50 SMLMV.

**FAMILIA AGUILAR. VÍCTIMA: FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ**

- 10.1. FELIPE AGUILAR PÁJARO - PADRE- 100 SMLMV
- 10.2. LELLANIS ORTÍZ CRISMATT- MADRE- 100 SMLMV
- 10.3. HILLARY AGUILAR VARGAS -HIJA- 100 SMLMV
- 10.4. LELLANYS AGUILAR VARGAS -HIJA- 100 SMLMV
- 10.5. FELIPE AGUILAR HERRERA -HIJO- 100 SMLMV
- 10.6. YURANIS HERRERA BLANQUICET – EX COMPAÑERA – 100 SMLMV
- 10.7. MARGARETH GUILLEN CUADRADO – COMPAÑERA – 100 SMLMV
- 10.8. FELIPE AGUILAR GARCÍA-HERMANO- 50 SMLMV
- 10.9. WILFRIDO AGUILAR GARCÍA-HERMANO- 50 SMLMV
- 10.10. ROSA AGUILAR GARCÍA -HERMANA- 50 SMLMV
- 10.11. YANERIS AGUILAR GARCÍA - HERMANA- 50 SMLMV
- 10.12. JAIME AGUILAR HERNÁNDEZ- HERMANO- 50 SMLMV



Radicado No. 2015-00280

- 10.13. DILSON AGUILAR VARGAS- HERMANO- 50 SMLMV
- 10.14. MAIRON AGUILAR VARGAS- HERMANO- 50 SMLMV
- 10.15. ARLEIDYS AGUILAR VARGAS- HERMANA- 50 SMLMV
- 10.16. ELIO AGUILAR ORTÍZ- HERMANO- 50 SMLMV
- 10.17. PATRICIA AGUILAR ORTÍZ- HERMANA- 50 SMLMV
- 10.18 DAMIAN ARTEAGA ORTÍZ – HERMANO – 50 SMLMV
- 10.19 LEYANIS SRTEAGA ORTÍZ – HERMANA – 50 SMLMV
- 10.20HOVER ARTEAGA ORTÍZ – HERMANO – 50 SMLMV
- 10.21EDDIE ARTEAGA ORTÍZ –HERMANO- 50 SMLMV

**FAMILIA SUAREZ. VÍCTIMA: HECTOR SUAREZ COLORADO**

- 10.1. LUZ ESTELLA AMAYA PARRA – COMPAÑERA – 100 SMLMV
- 10.2. YURLEY ANDREA SUAREZ AMAYA – HIJA – 100 SMLMV
- 10.3. ANGEL AUGUSTO SUAREZ COLORADO-HERMANO- 50 SMLMV
- 10.4. LUIS OCTAVIO CASTAÑEDA COLORADO -HERMANO- 50 SMLMV
- 10.5. ESTER NOHELIA COLORADO -HERMANA- 50 SMLMV
- 10.6. LUZ MIRIAM CASTAÑEDA COLORADO - HERMANA- 50 SMLMV
- 10.7. RUBIOLA DEL CARMEN COLORADO- HERMANA- 50 SMLMV
- 10.8. MILLER ALEXANDER COLORADO- HERMANO- 50 SMLMV

**FAMILIARES DE DORA GIRALDO**

- 10.1. DORA GIRALDO MARÍN (VÍCTIMA) 100 SMLMV
- 10.2. ANA MARÍA QUINTERO GIRALDO – HIJA 100 SMLMV.
- 10.3. KENYA GABRIELA QUINTERO GIRALDO – HIJA 100 SMLMV.
- 10.4. JUAN SEBASTIAN QUINTERO GIRALDO - HIJO- 100 SMLMV.
- 10.5. DARIO AUGUSTO QUINTERO MARÍN - CONYUGE- 100 SMLMV

**DÉCIMA SEGUNDA.** - Que se condene a la parte demandada al pago del daño en la salud de los demandantes que lo requieran, principalmente el daño en la salud de DANIEL GARCÍA ANILLO, en la cantidad de 400 SMLMV, sólo para esa víctima e igual cantidad para los demás demandantes que los demuestren en el proceso.

**DÉCIMA TERCERA** - Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses comerciales, moratorios, y de toda índole, aumentados con la variación promedio mensual del IPC contados desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta la efectiva solución de las obligaciones que resulten en la sentencia.

**DÉCIMA CUARTA.** - Que se condene a la parte demandada la indexación de la sentencia

**DÉCIMA QUINTA:** Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos, agencias en derecho y costas del proceso.

**DÉCIMA SEXTA:** Que se condene a la demandada a pagar a los demás perjuicios probados en el proceso.

**DÉCIMA SEPTIMA.** - Que en la sentencia se ordene a la parte demandada a la indemnización integral, a no repetir dichos actos y en forma paralela se ordene:

- A. Que los policiales involucrados y sus respectivos jefe inmediatos, realicen un curso de derechos humanos ante la Personería de Cartagena, principalmente en lo relacionado con la protección de personas que históricamente vienen siendo objetivo de bandas delincuenciales y han solicitado protección del estado, en el mismo sentido a la Fiscalía



**Radicado No. 2015-00280**

General

- B Se le profiera un comunicado a los demandantes donde la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación pide perdón público por lo ocurrido.

**HECHOS**

1. El día 3 de mayo del 2013, a la 1-30 pm, se perpetró una masacre en la ciudad de Cartagena - Bolívar, en el local comercial denominado Sala de juegos La Ramada, ubicada en el barrio la Esperanza, en donde fallecieron dos personas y otra quedó gravemente herida.
2. Los fallecidos fueron ultimados con disparos realizados por un sicario, quien mostró un componente muy profesional en la ejecución de su macabra obra. Fue frío y hostil y cumplió su propósito criminal prometido por los victimarios desde que les capturaron a algunos miembros de la pandilla
3. Meses antes la propietaria de ese establecimiento de comercio había sido extorsionada en forma recurrente y sistemática por la delincuencia organizada en la ciudad de Cartagena. Le fijaron la entrega de una gruesa suma de dinero, pero esta señora, cumpliendo su deber como ciudadana ejemplar, hizo todo lo contrario, denunció ante EL GAULA/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los extorsionadores, quienes fueron puestos a buen recaudo por la autoridad policial y judicial.
4. La propietaria del local comercial LA RAMADA, decidió denunciar a la pandilla por extorsión, no una vez sino varias veces, en ese momento las autoridades le prometen protección a su vida y a la de los usuarios y trabajadores de LA RAMADA. Además desde las presentaciones de las denuncias, y en el mismo cuerpo de ellas la señora Giraldo pide expresamente protección de su vida, de todos sus empleados y usuarios del lugar de recreación. Promesa que se incumplió ya que el gau'llero entro sin ningún problema al lugar y asesinó a dos personas y dejó gravemente a otra, entre los que se encuentran trabajadores y usuarios del lugar. Es decir las autoridades incumplieron con el deber de cuidado y protección que le debían tanto a la señora Giraldo, como a todos los usuarios del establecimiento de comercio LA RAMADA, Incumplimiento que también se le reclama a la Fiscalía General de la Nación, ya que los procesos penales, donde en cada uno de ellos hubo capturas se llevaron ante esa entidad.
5. Con la denuncia y puesto a buen recaudo los criminales por extorsión en vez de aplacar a esa organización, lo que hizo fue exacerbarla, ya que le prometieron a la denunciante que acabarían con su vida y con todo aquel que estuviera en su negocio. Esa amenaza fue reiterada y puesta en conocimiento a la autoridad policial y a la Fiscalía General de la Nación.
6. La muerte a las víctimas y las heridas graves causadas al sobreviviente, se produjo cuando fueron atacados a bala por un sicario en el establecimiento denominado 'LA RAMADA', en cumplimiento a las amenazas por haber denunciado a los delincuentes y poner a buen recaudo a los peones o "soldados" de esa organización.
7. La policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación muy a pesar de saber y conocer perfectamente que la propietaria de dicho establecimiento había realizado recientemente 3 denuncias contras esos peligrosos bandoleros y en cada una de ellas pidió expresamente protección, no hizo nada por proteger la vida de las personas que frecuentan ese lugar (Los clientes y trabajadores del establecimiento LA RAMADA Sala de Juegos).
8. Las instituciones demandadas tenían y tienen como obligación primaria proteger ia vida de los trabajadores y la de todas las personas que frecuentan ese sitio, pero el día de los hechos, ni en los días que rodearon los mismos, no había ni un solo policía o miembro del CTI que protegiera la vida de los amenazados ciudadanos. Ni siquiera se efectuaron medidas profilácticas de educación en favor tanto de la propietaria, los trabajadores y usuarios de ese local abierto al público, muy a pesar de las serias y graves amenazas que se habían vertido contra la propietaria del local, tal como se los expuso la señora Dora Giraldo en las denuncias a las autoridades.



**Radicado No. 2015-00280**

9. La señora Dora Esther Giraldo Marin, dueña del lugar de entretenimiento, le pidió ayuda y protección expresamente al GAULA DE CARTAGENA, y por extensión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

10. Los facinerosos efectivamente cumplieron con la amenaza siniestra y le dieron muerte a un empleado de la señora Dora Esther Giraldo Marin, a un cliente o usuario de ese Local pariente de mi cliente, y dejaron gravemente herido a un trabajador de ese lugar de esparcimiento con armas de fuego.

11. Luego de los hechos donde asesinaron vil y cobardemente a dos personas y dejaron gravemente herida a otra, la propietaria del local donde ocurrió la masacre contrató los servicios del investigador judicial Miguel Ángel Sanabria, para que investigara los hechos y la coadyuvara en el tema de la seguridad. Este señor es un experto en seguridad personal y versado investigador. Las conclusiones a que llegó fueron precisamente en que hubo una falla protuberante del servicio de protección por parte de las autoridades. Se solicitará en el acápite correspondiente que el despacho lo llame a declarar.

12. Existe una clara responsabilidad de los entes demandados en la muerte de FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTIZ, por lo que la parte demandada debe de ser condenadas a pagar una seria indemnización, para cubrir los perjuicios morales y materiales, además del daño en la salud, daño a la recreación y otros causados a los demandantes.

13. Después de la última captura de los extorsionadores (JORVYS ELLES GONZALEZ CC 1047427310 fecha de captura 29 de agosto del 2012), las amenazas continuaron hasta tal punto que a pesar de las advertencias y las medidas solicitadas de protección a las autoridades, el día 3 de mayo del 2013, a la 1- 30 pm, se perpetró la masacre anunciada y las autoridades brillaron por su ausencia.

#### - FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

El Régimen de responsabilidad que imputo a la demandada es el de falla del servicio de protección y de custodia tanto de la Policía como de la Fiscalía por la omisión en su obligación de custodia de las víctimas de un flagelo tan grave como es la EXTORSIÓN de grupos armados al margen de la ley, hecho antijurídico que trajo consecuencias nefastas a las familias demandantes

Además se deben de tener en cuenta aquellos principios de derecho universal que establecen que quien irroque daño a otro por su acción u omisión, tiene el deber de repararlos, así como el principio jurídico inmerso en el Artículo 90 de la Constitución Nacional que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

No obstante que la muerte de los señores FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTIZ, HÉCTOR SUÁREZ COLORADO y las serias lesiones en su psiquis y su cuerpo respecto del trabajador JOSE DANIEL GARCÍA ANILLO, así como el daño moral y psicológico de la señora DORA ESTER GIRALDO MARÍN y demás familiares fue obra de un tercero, pues como se anotó, no se le imputa a la POLICÍA NACIONAL ni a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN participación por activa en ese execrable crimen, la responsabilidad de esa masacre recae directamente en el Estado Colombiano, representado en esta instancia por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL solidariamente con la Fiscalía General de la Nación, como quiera que a pesar de tener conocimiento de que los usuarios, propietarios y trabajadores del establecimiento de comercio LA RAMADA se encontraban amenazados de muerte, luego de las TRES (3) denuncias interpuestas o presentadas por la señora DORA GIRALDO ante EL GAULA DE LA POLICÍA DE BOLÍVAR, donde pide expresamente a esa institución protección especial para todos ellos, esas entidades demandadas omitieron negligentemente su deber de adelantar las respectivas investigaciones del caso y sobre todo que no dispuso un real esquema de protección en favor de esas personas. Si bien en la

**Radicado No. 2015-00280**

respuesta del derecho de petición elevado por el señor FELIPE AGUILAR, el comandante del GAULA DE BOLÍVAR manifiesta que le envió oficio al Teniente Hugo Tito Daza Díaz para que hiciera recorridos EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO La Ramada, estos no se hicieron y si se hicieron no fueron suficientes ya que por la magnitud del problema (recordemos que la señora presentó tres denuncias contra la banda de extorsionadores en tres momentos distintos, las cuales dieron como resultado tres malhechores capturados tal como lo indica la respuesta del derecho de petición) se requería que la POLICÍA pusiera un esquema de seguridad más alto y de mejor nivel, incluso coordinado tanto con la señora DORA GIRALDO como con los demás trabajadores del establecimiento de comercio LA RAMADA, aunado con un estudio de seguridad y de medidas profilácticas en donde se involucrara a la propietaria de ese local comercial para que tomara las medidas que solo La Policía conoce por ser un cuerpo Técnico con capacidad de reacción frente al delito.

**EXISTEN UNA CONDUCTA DE LA PARTE DEMANDADA QUE PRODUCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PRESENTE CASO:**

El hecho de no cumplir LA POLICIA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con un protocolo mínimo de seguridad a quien viene siendo extorsionada desde hace tiempo, y quien solicitó expresamente que se le protegiera frente a las graves amenazas del grupo delincuencial, quien incluso colaboró con la autoridad al no pagar ninguna extorsión y todo lo contrario, ayudar a las instituciones del estado en la captura de varios de los criminales, es una falla protuberante del servicio que merece todo el reproche, no solo de la judicatura, sino de todos los actores sociales, hecho que causó un perjuicio directo en los demandantes. La Fiscalía General de la Nación violentó con su actuar lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Nacional ya que esa institución está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia y a velar por la protección de las víctimas y demás intervinientes en el proceso penal. Esa misma obligación de protección tiene la Policía Nacional (Artículo 218 de la C N ), ya que la finalidad de la institución policial es la convivencia ciudadana en todos sus niveles: la seguridad de las personas, de sus bienes, la tranquilidad social (Artículo 25 del Reglamento del Servicio de Policía) y no solo de protección física, sino de hacer un estudio de seguridad y las posibles protecciones o acciones a tomar dependiendo del nivel de riesgo de quien solicita la protección. En el presente caso ni siquiera una medida profiláctica y de educación en prevención ejercida en favor de la denunciante de cualquier hecho punible hizo ni la Policía, ni la Fiscalía General de la Nación.

Como puede observarse con claridad meridiana, la responsabilidad de la parte demandada en la muerte violenta de FELIPE DE JESÚS AGUILAR, aunado al estrés con que se mantiene, ella y su familia, que se traduce en un enorme daño moral, es absoluta ya las autoridades demandadas incurrieron varias veces en omisiones garrafales que violentan los Derechos Humanos, omisiones graves en la protección de las vidas que en ese momento estaban en el local comercial amenazado. Omisiones que se traducen en que no hubo siquiera un estudio de seguridad, y si se hizo no se aplicó o no fue efectivo, ya que muy a pesar de conocer las autoridades que la amenaza era seria no hicieron absolutamente nada para proteger a las personas ese día, ni antes de los hechos. La autoridad brilló por su ausencia.

### **CONTESTACIÓN**

**POLICÍA NACIONAL:** Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación administrativamente y solidariamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la presunta omisión de protección, constitutiva de falla en el servicio, al permitir que en el establecimiento de comercio la Ramada de propiedad la señora DORA ESTIHER GIRALDO MARIN, el día 3 de mayo de 2013 se perpetrara el homicidio de los señores FELIPE DE JESUS AGUILAR ORTIZ , HECTOR SUAREZ COLORADO (q.e.p.d) y las lesiones de

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 2015-00280**

JOSE DANIEL GARCIA presuntamente en retaliación a las denuncias de las extorsiones a las que era sometida la señora GIRALDO MARIN según relatos de la demanda.

Frente a este tipo de casos el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

- i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas;
- ii) Que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable;
- iii) Que existía una situación de "riesgo constante";
- iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía;
- v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En el caso en concreto, 110 se da ninguno de los 5 requisitos anteriormente expuestos por la Jurisprudencia Nacional, para que se dé una declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por omisión de protección, pues no se ha demostrado que previamente al homicidio de los señores FELIPE DE JESUS AGUILAR ORTIZ, HECTOR SUAREZ COLORADO (q e p d), y las lesiones del señor JOSE DANIEL GARCIA, hayan solicitado a la Policía Nacional protección especial por amenazas contra su vida, y que la institución policial a su vez se haya negado a proporcionársela, así como tampoco se encuentra probado dentro que esta perteneciera a un grupo vulnerable o existiera un riesgo constante contra su vida, o que por su ejercicio profesional las autoridades tuvieran conocimiento de peligros sobre su vida, pues en la demanda se afirma que la Policía Nacional omitió su deber constitucional de protección por cuanto la señora DORA ESTHER GIRALDO MARIN propietaria del establecimiento comercial la Ramada, presentó tres denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de extorsión en las cuales solicito protección para ella, clientes y sus trabajadores; en virtud de dichas denuncias la Policía Nacional ejecuto tres operaciones antiextorsión las cuales culminaron con capturas en flagrancia de la siguientes forma. I. NUNC 130016001129201105838- IMPUTADO ARLEY RODRIGUEZ VALENCIA- FECHA DE CAPTURA 05/12/2011 II. NUNC 130016001129201204158 - IMPUTADO JAVIER BAENA SIMANCAS- FECHA DE CAPTURA 24/08/2012 III. NUNC 130016001129201204242 - IMPUTADO JORVYS ELLES GONZALEZ - FECHA DE CAPTURA: 29/08/2012; de modo que la Policía Nacional actuó bajo la órbita de su competencia cumpliendo a cabalidad con su misionalidad para cada situación en particular. Olvidando la parte actora que las denuncias y solicitudes de protección fueron elevadas ante la Fiscalía General de la Nación, atendiendo además que las operaciones de antiextorsión se realizaron en situación de flagrancia.

Ahora bien pretende demostrar el libelista que el acto criminal cometido en el establecimiento la Ramada obedece a retaliaciones y al cumplimiento de amenazas por parte de los sujetos que sometían a la señora DORA GIRALDO a la extorsión; dicha circunstancia 110 se encuentra probada en el presente. Partamos de lo fundamental, la última captura realizada por la Policía Nacional - Grupo GAULA se dio el día 29/08/2013 y el sicariato se perpetro el día 03/05/2013, es decir nueve (9) meses después de la última captura, meses en los cuales la señora DORA GIRALDO no requirió a mi representada; lo que permite inferir que cesaron los actos delictivos que se pretendían ejecutar(extorsiones); Es evidente que el homicidio de los señores FELIPE DE JESUS AGUILAR ORTIZ , HECTOR SUAREZ COLORADO 110 guarda relación con las supuestas retaliaciones y/o amenazas advertidas por el libelista, dicho ataque deja entrever que iba dirigido hacia la humanidad de los aludidos quienes desafortunadamente concurrían el local comercial la Ramada de propiedad de la señora DORA GIRALDO. Tanto es así que la señora DORA ESTHER GIRALDO MARIN y su núcleo familiar resultaron ilesos del ataque criminal.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

**Radicado No. 2015-00280**

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. Siendo así las cosas son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Al desarrollar los elementos de la responsabilidad debo advertir que el proceso de marras está integrado por cuatro grupos familiares, por lo que resulta oportuno hacer salvedades en cada elemento a dilucidar.

El primer elemento que es la existencia de un daño antijurídico, se puede decir que éste se encuentra materializado con la muerte de los señores FELIPE DE JESUS AGUILAR ORTIZ, HECTOR SUAREZ COLORADO (q.e.p.d) y las lesiones de JOSE DANIEL GARCIA, no sin antes advertir que no es atribuible a la Policía Nacional por cuanto no existen pruebas o antecedentes de que los occisos y el lesionado haya solicitado protección a la demandada.

Sea del caso indicar, que para el caso en particular de la señora DORA ESTHER GIRALDO MARIN quien acude como demandante - propietaria del local comercial la Ramada, se encuentra demostrado el daño, pues a juicio del libelista se ocasiono un perjuicio en la atención de costos funerarios, cuidado posterior del lesionado y la pérdida de ventas del local la Ramada, dichos supuestos no se encuentra probados en el presente, de acuerdo al material probatorio no militan documentos que permitan acreditar tal aseveración, tales como, libros contables del establecimiento, facturas de compra y ventas, certificaciones funerarias etc. Por tal razón no está probado el daño de la señora GIRALDO MARIN

Respecto del segundo elemento, debe analizarse si en el caso en concreto, si la muerte de los señores FELIPE DE JESUS AGUILAR ORTIZ, HECTOR SUAREZ COLORADO (q.e.p.d) y las lesiones de JOSE DANIEL GARCIA fue causada por acción u omisión de la Policía Nacional, por cuanto no está probado que la demandada haya sido omisiva frente a la protección de los fallecidos y del lesionado

Frente al tercer y último elemento, se puede decir que el hecho dañoso no es imputable a la Institución, porque no le puede ser atribuido ni por acción u omisión a algún miembro de la Policía Nacional, cuando de los hechos de la demanda se deduce fueron personas totalmente ajenas a la Institución quienes cometieron el daño alegado, configurándose la causal exoneración de responsabilidad patrimonial de HECHO DE UN TERCERO, sin que pueda probarse una presunta omisión de protección respecto la fallecida.

Bajo esta óptica, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección - que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y NO BAJO EL CRITERIO DE DAÑO ANTIJURÍDICO, pues pese haber daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, éstano se prestó, o se prestó



**Radicado No. 2015-00280**

inadecuadamente, o que por las circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligacional del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo 110 puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño

De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que "nadie está obligado a lo imposible".

El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, 110 se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos de los grupos vulnerables se desarrollen en un estado de tranquilidad y enmarcado dentro los parámetros de las efectivas herramientas con las que cuenta el aparato estatal para el cumplimiento de este fin.

Este debe interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, ya que, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los Estados

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** No dio contestación a la demanda

**- TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 29 de abril del año 2015, siendo admitida mediante auto fechado 12 de junio de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 081.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 15 de octubre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 04 de mayo de 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

Finalmente en audiencia de prueba del 14 de mayo prueba de 2016 y 20 de febrero del año que discurre se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.



Radicado No. 2015-00280

**ALEGACIONES**

**DEMANDANTE:** Retoma los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la demanda, para concluir que puede observarse con claridad meridiana, la responsabilidad de la parte demandada en la muerte violenta de FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTIZ y HÉCTOR SUÁREZ COLORADO, (q.e.p.d) y las graves heridas con secuelas causadas con disparos de arma de fuego a JOSÉ DANIEL GARCIA además del daño en la imagen y el good will en disfavor de la propietaria del local comercial, aunado al estrés con que se mantiene, ella y su familia, que se traduce en un enorme daño moral, es absoluta ya las autoridades demandadas incurrieron varias veces en omisiones garrafales que violentan los Derechos Humanos, omisiones graves en la protección de las vidas que en ese momento estaban en el local comercial amenazado. Omisiones que se traducen en que no hubo siquiera un estudio de seguridad, ya que muy a pesar de conocer las autoridades que la amenaza era seria no hicieron absolutamente nada para proteger a las personas ese día, ni antes de los hechos. La autoridad brilló por su ausencia. Por todo lo dicho y probado le pido muy comedidamente al señor Juez dicte sentencia en favor de la parte demandante concediéndole las pretensiones incoadas en la demanda y su reforma.

**DEMANDADOS.**

**POLICÍA NACIONAL:** En primer término respetuosamente solicito al señor Juez sea llamada a prosperar la excepción de Falla de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de mi representada, por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, debido a que no existen antecedentes investigativos o medidas de protección por amenazas de muerte y/o situación en particular, de los señores FELIPE DE JESUS AGUILAR ORTIZ, HECTOR SUAREZ COLORADO (q.e.p.d)), JOSE DANIEL GARCIA (lesionado) y la señora DORA ESTHER GIRALDO MARIN ante la Policía Nacional; observándose además que los referidos fueron asesinados por un grupo armado al margen de la ley, sin conocerse hasta la fecha sus móviles, por tal razón los eventuales daños que se le hayan podido causar a los demandantes por la supuesta omisión de protección, no son imputables a mi representada, habida consideración que la muerte la causo un tercero, ajeno al proceder de mi representada; máxime cuando la víctima en ningún momento puso en conocimiento ante la Policía Nacional una posible amenaza contra su vida.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional -Fiscalía General de la Nación administrativamente y solidariamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la presunta omisión de protección, constitutiva de falla en el servicio, al permitir que en el establecimiento de comercio la Ramada de propiedad la señora DORA ESTHER GIRALDO MARIN, el día 3 de mayo de 2013 se perpetrara el homicidio de los señores FELIPE DE JESUS AGUILAR ORTIZ, HECTOR SUAREZ COLORADO (q.e.p.d)) y las lesiones de JOSE DANIEL GARCIA presuntamente en retaliación a las denuncias de las extorsiones a las que era sometida la señora GIRALDO MARIN según relatos de la demanda.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



Radicado No. 2015-00280

### FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla.

Al no tener la Fiscalía General de la Nación desde el punto de vista legal responsabilidad alguna por la muerte del señor FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ, mal podría endilgársele una falla en el servicio por el daño ocasionado, pues las circunstancias en las cuales se vio cegada la vida del señor en mención, son totalmente ajenas a mi representada y que corresponden al hecho de terceros, por lo que no puede predicarse, como se hace en la demanda una relación de causalidad entre un daño y una eventual falla en la prestación del servicio, pues como se ha expuesto, la única causa determinante del daño ha sido el actuar delictivo de grupos al margen de la ley, pandillas delincuenciales.

De lo expuesto hasta aquí, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho (falla del servicio) y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna.

Lo anterior, pone de presente que en el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con el servicio, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal, ni directa ni indirectamente respecto de la Fiscalía General de la Nación y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo atrás expuesto, Respetado Juez, es rogar comedidamente a Usted DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Se abstuvo de emitir concepto.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

¿Se centra en determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la muerte de FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ y HÉCTOR SUAREZ COLORADO, las lesiones sufridas por JOSÉ DANIEL GIRALDO MARÍN y los daños morales de DORA ESTER GIRALDO MARÍN, con ocasión de los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2013, pues en voces de los demandantes no existió protección debida?

- **TESIS**

Resulta claro para esta casa judicial en este caso que el daño resulta imputable a la Nación por omisión, de conformidad con lo acreditado en el proceso, pues pocos meses antes de los hechos en el establecimiento comercial LA RAMADA, la señora DORA ESTER GIRALDO MARÍN, puso en



Radicado No. 2015-00280

conocimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al grupo GAULA de la POLICÍA NACIONAL la información que daba cuenta de las extorsiones que venía sufriendo por más de un año, si bien se realizaron varias capturas, no se adoptaron posteriormente medidas eficaces para contrarrestar posibles represalias por parte de los delincuentes, como lastimosamente ocurrieron.

Ciertamente la circunstancia de que la Nación (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL) hubiera conocido la situación de riesgo en que se encontraban GIRALDO MARÍN, su familia, los empleados y visitantes del establecimiento LA RAMADA, imponía a las entidades demandadas, el deber de garantizar su seguridad, cosa que no se hizo, pues no adoptaron medidas consecuentes con la gravedad que revestía la situación.

En ese mismo sentido, no aparece para este Despacho judicial como aceptable que para la demandada POLICÍA NACIONAL el daño producido le hubiere resultado inesperado, sorpresivo e irresistible, ya que -se insiste-, tuvo conocimiento previo de la especial y específica situación de riesgo, y es precisamente, ese conocimiento, lo que configura en este caso la posición de garante asumida por el Estado, así como el desconocimiento frente a la suficiente y necesaria protección que debió brindar a GIRALDO MARÍN, su familia, los empleados y visitantes del establecimiento LA RAMADA, pues habiéndose realizando capturas en la banda delincuenciales no podía generar sorpresa a las autoridades las represalias que habrían de tomar los delincuentes. Es concluyente que la Policía Nacional (Grupo Gaula) incumplió los deberes impuestos por las normas superiores, de manera que este solo hecho conduce a inferir la responsabilidad de la administración por falla probada del servicio.

Finalmente se ha de destacar que se condenará a la POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que el grupo GAULA tiene como objeto esencial la lucha contra el secuestro y la extorsión, mientras que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Nacional deberá "*Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas*", por lo que deviene responsabilidad sobre ambas entidades al ser omisivas en su obligación de protección y vigilancia.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas

#### - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)



**Radicado No. 2015-00280**

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no solo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser reiterada pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

En razón a que la parte demandada presenta como excepción el hecho de un tercero, debe recordarse que, a pesar de que el hecho dañoso haya tenido su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, no quiere significar, en principio, que necesariamente se tenga que configurar una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento.

En efecto, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: i) que con fundamento en el ordenamiento jurídico se tuviera



**Radicado No. 2015-00280**

el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante institucional); ii) que con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) que se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y estas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección

Por lo tanto esclarecidos estos puntos entraremos a ver el caso concreto, para determinar si tiene derecho al reconocimiento de la declaración de que hubo entre los demandantes y las entidades demandadas una primacía de la realidad laboral sobre la contractual.

### **CASO CONCRETO**

Afirma el apoderado demandante que la muerte violenta de FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTIZ y HÉCTOR SUÁREZ COLORADO, (q.e.p.d.) y las graves heridas con secuelas causadas con disparos de arma de fuego a JOSÉ DANIEL GARCIA, además del daño en la imagen y el good will en disfavor de la propietaria del local comercial, aunado al estrés con que se mantiene, ella y su familia, que se traduce en un enorme daño moral, es absoluta ya las autoridades demandadas incurrieron varias veces en omisiones, las cuales se traducen en que no hubo siquiera un estudio de seguridad, ya que muy a pesar de conocer las autoridades que la amenaza era seria no hicieron absolutamente nada para proteger a las personas.

Seguidamente se entrará a verificar la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, como lo son la existencia del daño, la imputación de la responsabilidad y nexo causal

### **EL DAÑO.**

Se encuentra acreditado por los registros civiles de defunción y los informes periciales de necropsia que los señores FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ y HECTOR SUAREZ COLORADO, perdieron la vida en hechos violentos ocurridos el 03 de mayo de 2013, en las instalaciones del local comercial denominado LA RAMADA, ubicado en el barrio la Esperanza de la ciudad de Cartagena (Fols. 88, 110 y 521 - 525). Así mismo, se prueba que en dicho hechos resultó lesionado el señor JOSE DANIEL GARCIA ANILLO, recibiendo atención médica en el Hospital Universitario de Cartagena y emitiéndose una incapacidad médico – legal de 65, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal (Fols. 134, 526 -527, 269 – 464).

De otra parte, está acreditado con los testimonios e informe de evaluación psicológica (Fols. 480 – 498), que la señora DORA GIRALDO MARÍN, a raíz de los hechos de violencia arriba referenciados ocurridos en el establecimiento comercial de su propiedad, sufre de estrés postraumático y trastorno del estado de ánimo, igualmente resultó afectada su relación familiar, y así mismo se vio obligada a cambiar de residencia.

De lo anterior se constata que los demandantes padecieron un daño que, por sí mismo, reviste la categoría de antijurídico, como quiera que no tenían el deber jurídico de soportar, como quiera que



Radicado No. 2015-00280

el ordenamiento jurídico no se los imponía<sup>1</sup>.

En ese contexto, para el Despacho es claro que los actores sufrieron una serie de detrimentos; en consecuencia, el análisis del primer elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, se encuentra plenamente acreditado

**IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y NEXO CAUSAL.**

Teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, el Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección<sup>2</sup>

Respecto de los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos y exigencias, en el acervo probatorio encontramos:

- Denuncias penales de fechas 05 de diciembre de 2011, 24 y 29 de agosto de 2012, presentadas por la señora DORA ESTER GIRALDO MARÍN, en razón a llamadas extorsivas de las que venía siendo objeto, situación puesta en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL – GAULA BOLÍVAR. (Fols 173-183)
- Oficio No. 2683/GABOL – COMAN -29 de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por el comandante Gaula Bolívar al comandante de estación Bazurto, solicitando el patrullaje constante en los lugares de residencia de la señora DORA ESTER GIRALDO MARÍN (Fols 528 – 530).
- Oficio No. S-2016-009483/GABOL – UNINC -29 de fecha 29 de julio de 2016, emitido por el comandante Gaula Bolívar, en el cual indica de las capturas de tres personas a raíz de las denuncias arriba mencionada. (Fol. 531).

<sup>1</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de 8 de noviembre de 2016

<sup>3</sup> Ver, entre otras, sentencias de 11 de octubre de 1990, Exp. 5737, 15 de febrero de 1996, Exp. 9910; 19 de junio de 1997, Exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, Exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998, Exp. 10.303.

Radicado No. 2015-00280

- Oficio No. S-2016-011573/GABOL – SEPRO – 29.25 de fecha 15 de mayo de 2016, emitido por el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales, en el cual indica que no se halló estudio de nivel de riesgo a favor de la señora DORA ESTER GIRALDO MARÍN, y/o alguno de sus trabajadores o usuarios del establecimiento de razón social LA RAMADA, así como tampoco requerimiento alguno donde se haya solicitado medidas preventivas de seguridad a favor de los referidos. (Fol. 531)
- Videos de los hechos narrados en la demanda, acontecidos el día 03 de mayo de 2013, en los que resultan muertos los señores FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ y HECTOR SUAREZ COLORADO, y lesionado JOSE DANIEL GARCÍA ANILLO. (Fol. 265-266)

Igualmente se recibieron los testimonios de PITER PADILLA VERGARA (Min. 1:09:33 - 1:18:18) quien manifestó ser amigo de la señora DORA GIRALDO MARÍN, que iba al negocio a cambiar billetes y monedas, y presenciaba los hechos, que sabía de las extorsiones porque DORA le comentaba y le mostraba fotos del celular, igualmente que había presentado denuncia ante la Fiscalía y el Gula y que habían capturado a 2 o 3 personas en la puerta del negocio en el mes de diciembre, que nunca advirtió presencia policial en el local; así mismo indica que DORA vivía en el negocio con su esposo y sus 3 hijos.

Mientras que DAYRON CASTAÑO HURTADO (Min. 1:19:07 – 1:22:48), declaró ser el administrador del negocio en el que ocurrieron los hechos, que DORA no accedió a pagar vacunas y por eso solicitó protección, que luego de los hechos siguieron amenazando y la Policía nunca hizo seguimiento o prestó seguridad.

Con fundamento en todo lo anterior, viene a ser claro para esta casa judicial en este caso que el daño resulta imputable a la Nación por omisión, de conformidad con lo acreditado en el proceso, pues pocos meses antes de los hechos en el establecimiento comercial LA RAMADA, la señora DORA ESTER GIRALDO MARÍN, puso en conocimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al grupo GAULA de la POLICÍA NACIONAL la información que daba cuenta de las extorsiones que venía sufriendo por más de un año, si bien se realizaron varias capturas, no se adoptaron posteriormente medidas eficaces para contrarrestar posibles represalias por parte de los delincuentes, como lastimosamente ocurrieron.

Ciertamente, la circunstancia de que la Nación (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL) hubiera conocido la situación de riesgo en que se encontraban GIRALDO MARÍN, su familia, los empleados y visitantes del establecimiento LA RAMADA, imponía a las entidades demandadas, el deber de garantizar su seguridad, cosa que no se hizo, pues no adoptaron medidas consecuentes con la gravedad que revestía la situación.

En ese mismo sentido, no aparece para este Despacho judicial como aceptable que para la demandada POLICÍA NACIONAL el daño producido le hubiere resultado inesperado, sorpresivo e irresistible, ya que -se insiste-, tuvo conocimiento previo de la especial y específica situación de riesgo, y es, precisamente, ese conocimiento, lo que configura en este caso la posición de garante asumida por el Estado, así como el desconocimiento frente a la suficiente y necesaria protección que debió brindar a GIRALDO MARÍN, su familia, los empleados y visitantes del establecimiento LA RAMADA, pues habiéndose realizando capturas en la banda delincriminal no podía generar sorpresa a las autoridades las represalias que habrían de tomar los delincuentes. Es concluyente que la Policía Nacional (Grupo Gula) incumplió los deberes impuestos por las normas superiores, de manera que este solo hecho conduce a inferir la responsabilidad de la administración por falla probada del servicio.

Finalmente se ha de destacar que se condenará a la POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que el grupo GAULA tiene como objeto esencial la lucha contra el secuestro y la extorsión, mientras que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Nacional deberá "*Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas*



Radicado No. 2015-00280

necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.”, por lo que deviene responsabilidad sobre ambas entidades al ser omisivas en su obligación de protección y vigilancia.

**LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.**

Los demandantes reclamaron, dentro del contenido de la demanda, los siguientes grupos de perjuicios:

**MATERIALES.**

**DAÑO EMERGENTE.**

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

**LUCRO CESANTE.**

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable sera quien causo el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Bajo los anteriores derroteros se reconocerán de la siguiente manera:

**VÍCTIMA: JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO (LESIONADO)**

- Por concepto de DAÑO EMERGENTE no se le hará reconocimiento alguno, pues no existe prueba alguna sobre los mismos.
- Por concepto de LUCRO CESANTE, se tendrá en cuenta que la **incapacidad médico-legal fue de 65 días** (Fol. 134), y siendo que se **certifica un salario que ascendía a la suma de \$900.000.00 mensuales** (Fol. 265); el monto a reconocer asciende a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.950.000.00)**. Monto este que deberá ser actualizado al momento de su pago, teniendo como extremo inicial la fecha de emisión del informe de Medicina legal, que data del 29 de mayo de 2013.

➤ **DAÑO A LA SALUD.**

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.



**Radicado No. 2015-00280**

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En el presente asunto al señor José García Anillo se le concluyó por parte de medicina legal: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y Perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter permanente, el cual se tasa en 20 SMMLV.

**VÍCTIMA: HECTOR SUAREZ COLORADO (FALLECIDO)**

#### **DAÑO EMERGENTE**

Respecto de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que, dentro del expediente no encuentra el Despacho, los medios de conocimiento que respalden los mismos.

#### **LUCRO CESANTE**

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte, se certifica un salario que ascendía a la suma de \$900.000.00 mensuales (Fol. 265), sin que el mismo haya sido atacado por parte de los demandados.

Para liquidar el perjuicio se tiene

Salario \$900.000.00

Prestaciones sociales (25% del salario): \$225.000.00

Total ingresos mensuales del occiso: \$1.125.000.00

Porcentaje del ingreso que emplearía el occiso en su propio sostenimiento: (25% - \$281.250)

Ingreso base de liquidación: \$ 843.750.00.

En el presente asunto frente a la compañera permanente no se probó dependencia económica exclusiva por lo que esta solo se reconocerá a la hija, recordando que se recibiría tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años, conforme lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

#### **INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:**

Se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual ocurrió el hecho, 03 de mayo de 2013, y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

##### **1. Indemnización vencida para YURLEY ANDREA SUAREZ AMAYA (03 de Mayo de 2013 al 19 de Abril de 2017)**

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 2015-00280

Dónde:

- S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
- Ra = Valor de la renta
- i = Tasa de interés mensual
- n = Plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

- Ra = \$ 843.750.00
- i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así:  $i_m = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$
- n = del 03 de Mayo de 2013 al 19 de Abril de 2017, hay 03 años 11 meses, 16 días, equivalentes a 47 meses y 16 días

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$ 843.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{47.16} - 1}{0.004867} = \$ 44.606.851.$$

**Indemnización futura**

La joven YURLEY ANDREA SUAREZ AMAYA, nació el 13 de junio de 2000, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos - 05 de mayo de 2013 - tenía 12 años 10 meses y 22 días de edad y, por ende cumpliría los 18 años de edad el 13 de junio del 2018: por lo que teniendo en cuenta la fecha actual hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, nos arroja 13 meses y 24 días, liquidados así:

$$Va = R \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n} = \$$$

Donde.

- Va = Valor presente de las rentas a percibir
- R = Valor de la renta (\$ 843.750)
- i = Tasa de interés mensual
- n = plazo (número de meses)

$$S = \$ 843.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{13.24} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{13.24}} = \$ 10.793.517$$

**VÍCTIMA: FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ (FALLECIDO)**

No se le hará reconocimiento alguno, debido a que frente a él no se prueba ocupacion o ingreso económico laboral.



**Radicado No. 2015-00280**

**INMATERIALES.**

**Morales:** Por regla general con la simple acreditación de la relación de parentesco, así como con los registros civiles de nacimiento, se presume que tanto los hijos, los padres, hermanos y compañera padecieron un detrimento del orden moral, derivado de la pérdida de su padre, hijo hermano y compañero. En efecto, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos y hermanos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>4</sup>, debe presumirse de hecho, que el peticionario ha padecido y sufrido el perjuicio solicitado.

En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes<sup>5</sup>, así

**VÍCTIMA: JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO (LESIONADO)**

Teniendo en cuenta, la gravedad de la lesión y las secuelas permanentes que dejó para José Daniel García Anillo y que la entidad demandada no desvirtuó la presunción de aflicción, pero destacando que no existe prueba de pérdida de capacidad laboral (PCL), se fijarán los mínimos jurisprudenciales.

JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO	10 SMMLV
CLAUDIA PATRICIA LEONES TAPIA – MADRE CRIANZA (Fol. 223)	10 SMMLV
ORLANDO MIGUEL GARCÍA GUZMAN – PADRE (Fol. 119)	10 SMMLV
ORLANDO MANUEL GARCÍA ANILLO – HERMANO (Fol. 120)	5 SMMLV
DAIRO RAFAEL GARCÍA ANILLO – HERMANO (Fol. 121)	5 SMMLV

No se hace reconocimiento alguno a AIDÉ MARÍA GARCÍA ANILLO, porque no se demuestra el vínculo consanguíneo o afectivo

**VÍCTIMA: FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ (FALLECIDO)**

FELIPE AGUILAR PÁJARO – PADRE (Fol. 089)	100 SMMLV
LELIANI ORTÍZ CRISMATT- MADRE (Fol. 090)	100 SMMLV
HILLARY AGUILAR VARGAS –HIJA (Fol. 105)	100 SMMLV

<sup>4</sup> “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

<sup>5</sup> (...)”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

	Radicado No. 2015-00280
LELLANIS AGUILAR VARGAS –HIJA (Fol. 106)	100 SMMLV
FELIPE AGUILAR HERRERA –HIJO (Fol. 107)	100 SMMLV
MARGARETH GUILLEN CUADRADO – COMPAÑERA (Fol. 224)	100 SMMLV
FELIPE AGUILAR GARCÍA-HERMANO (Fol. 091)	50 SMMLV
WILFRIDO AGUILAR GARCÍA-HERMANO (Fol. 092)	50 SMMLV
ROSA AGUILAR GARCÍA –HERMANA (Fol. 093)	50 SMMLV
YANERIS AGUILAR GARCÍA – HERMANA (Fol. 094)	50 SMMLV
JAIME AGUILAR HERNÁNDEZ- HERMANO (Fol. 095)	50 SMMLV
DILSON AGUILAR VARGAS- HERMANO (Fol. 096)	50 SMMLV
MAIRON AGUILAR VARGAS- HERMANO (Fol. 097)	50 SMMLV
ARLEDIS AGUILAR VARGAS- HERMANA (Fol. 098)	50 SMMLV
ELIO AGUILAR ORTÍZ- HERMANO (Fol. 099)	50 SMMLV
PATRICIA AGUILAR ORTÍZ- HERMANA (Fol. 100)	50 SMMLV
DAMIAN ARTEAGA ORTÍZ – HERMANO (Fol. 101)	50 SMMLV
LEYANIS ARTEAGA ORTÍZ – HERMANA (Fol. 102)	50 SMMLV
HOVER ARTEAGA ORTÍZ – HERMANO (Fol. 103)	50 SMMLV
EDIE ARTEAGA ORTÍZ –HERMANO (Fol. 104)	50 SMMLV

No se hace reconocimiento alguno a YURANIS HERRERA BLANQUICET, porque no se demuestra el vínculo afectivo.

**VÍCTIMA: HECTOR SUAREZ COLORADO (FALLECIDO)**

LUZ ESTELLA AMAYA PARRA – COMPAÑERA (Fol. 221-222)	100 SMMLV
YURLEY ANDREA SUAREZ AMAYA – HIJA (Fol. 123)	100 SMMLV
ANGEL AUGUSTO SUAREZ COLORADO-HERMANO (Fol. 122)	50 SMMLV
LUIS OCTAVIO CASTAÑEDA COLORADO –HERMANO (Fol. 112)	50 SMMLV
ESTER NOHELIA COLORADO –HERMANA (Fol. 113)	50 SMMLV



**Radicado No. 2015-00280**

LUZ MIRIAM CASTAÑEDA COLORADO – HERMANA (Fol. 114)	50 SMMLV
RUBIOLA DEL CARMEN COLORADO- HERMANA (Fol. 115)	50 SMMLV
MILLER ALEXANDER COLORADO- HERMANO (Fol. 116)	50 SMMLV

**VÍCTIMA: DORA GIRALDO**

La señora DORA GIRALDO MARÍN, a raíz de los hechos de violencia arriba referenciados ocurridos en el establecimiento comercial de su propiedad, sufre de estrés postraumático y trastorno del estado de ánimo, igualmente resultó afectada su relación familiar, y así mismo se vieron obligados a cambiar de residencia.

DORA GIRALDO MARÍN	15 SMMLV
ANA MARÍA QUINTERO GIRALDO – HIJA (Fol. 125)	10 SMMLV
KENYA GABRIELA QUINTERO GIRALDO – HIJA (Fol. 126)	10 SMMLV
JUAN SEBASTIÁN QUINTERO GIRALDO – HIJO (Fol. 127)	10 SMMLV
DARIO AUGUSTO QUINTERO MARÍN – CONYUGE (Fol. 128)	10 SMMLV

Finalmente, recordando que el objeto de la indemnización es el resarcimiento del perjuicio más no generar un enriquecimiento del afectado, y que al tenor de los lineamientos legales y jurisprudenciales citados los perjuicios probados fueron los arriba reconocidos, las demás pretensiones de la parte demandante serán negadas

**COSTAS**

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

El numeral 1 del artículo 365 del C G P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el OCHO POR CIENTO (8%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

**V. DECISIÓN**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 2015-00280**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 03 de mayo de 2013, que conllevaron a la muerte y lesiones de FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ, HÉCTOR SUÁREZ COLORADO y JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MATERIALES Y DAÑO A LA SALUD:

➤ **JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO**

LUCRO CESANTE: **\$1.950.000.00**. Monto este que deberá ser actualizado al momento de su pago, teniendo como extremo inicial la fecha de emisión del informe de Medicina legal, que data del 29 de mayo de 2013.

DAÑO A LA SALUD: **20 SMMLV.**

➤ **YURLEY ANDREA SUAREZ AMAYA**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: **\$ 44.606.851.**

LUCRO CESANTE FUTURO: **\$ 10.793.517**

POR PERJUICIOS MORALES:

**VÍCTIMA: JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO**

JOSÉ DANIEL GARCÍA ANILLO	10 SMMLV
CLAUDIA PATRICIA LEONES TAPIA – MADRE CRIANZA (Fol. 223)	10 SMMLV
ORLANDO MIGUEL GARCÍA GUZMAN – PADRE (Fol. 119)	10 SMMLV
ORLANDO MANUEL GARCÍA ANILLO – HERMANO (Fol. 120)	5 SMMLV
DAIRO RAFAEL GARCÍA ANILLO – HERMANO (Fol. 121)	5 SMMLV

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Cartera de Familia**Radicado No. 2015-00280****VÍCTIMA: FELIPE DE JESÚS AGUILAR ORTÍZ**

FELIPE AGUILAR PÁJARO – PADRE (Fol. 089)	100 SMMLV
LELLANI ORTÍZ CRISMATT- MADRE (Fol. 090)	100 SMMLV
HILLARY AGUILAR VARGAS –HIJA (Fol. 105)	100 SMMLV
LELLANIS AGUILAR VARGAS –HIJA (Fol. 106)	100 SMMLV
FELIPE AGUILAR HERRERA –HIJO (Fol. 107)	100 SMMLV
MARGARETH GUILLEN CUADRADO – COMPAÑERA (Fol. 224)	100 SMMLV
FELIPE AGUILAR GARCÍA-HERMANO (Fol. 091)	50 SMMLV
WILFRIDO AGUILAR GARCÍA-HERMANO (Fol. 092)	50 SMMLV
ROSA AGUILAR GARCÍA –HERMANA (Fol. 093)	50 SMMLV
YANERIS AGUILAR GARCÍA – HERMANA (Fol. 094)	50 SMMLV
JAIME AGUILAR HERNÁNDEZ- HERMANO (Fol. 095)	50 SMMLV
DILSON AGUILAR VARGAS- HERMANO (Fol. 096)	50 SMMLV
MAIRON AGUILAR VARGAS- HERMANO (Fol. 097)	50 SMMLV
ARLEDIS AGUILAR VARGAS- HERMANA (Fol. 098)	50 SMMLV
EILIO AGUILAR ORTÍZ- HERMANO (Fol. 099)	50 SMMLV
PATRICIA AGUILAR ORTÍZ- HERMANA (Fol. 100)	50 SMMLV
DAMIAN ARTEAGA ORTÍZ – HERMANO (Fol. 101)	50 SMMLV
LIYANIS ARTEAGA ORTÍZ – HERMANA (Fol. 102)	50 SMMLV
HOVER ARTEAGA ORTÍZ – HERMANO (Fol. 103)	50 SMMLV
EDIE ARTEAGA ORTÍZ –HERMANO (Fol. 104)	50 SMMLV

**VÍCTIMA: HECTOR SUAREZ COLORADO**

LUZ ESTELLA AMAYA PARRA – COMPAÑERA (Fol. 221-222)	100 SMMLV
YURLEY ANDREA SUAREZ AMAYA – HIJA (Fol. 123)	100 SMMLV
ANGEL AUGUSTO SUAREZ COLORADO-HERMANO (Fol. 122)	50 SMMLV

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**Radicado No. 2015-00280**

LUIS OCTAVIO CASTAÑEDA COLORADO –HERMANO (Fol. 112)	50 SMMLV
ESTER NOHELIA COLORADO –HERMANA (Fol. 113)	50 SMMLV
LUZ MIRIAM CASTAÑEDA COLORADO – HERMANA (Fol. 114)	50 SMMLV
RUBIOLA DEL CARMEN COLORADO- HERMANA (Fol. 115)	50 SMMLV
MILLER ALEXANDER COLORADO- HERMANO (Fol. 116)	50 SMMLV

**VÍCTIMA: DORA GIRALDO**

DORA GIRALDO MARÍN	15 SMMLV
ANA MARÍA QUINTERO GIRALDO – HIJA (Fol. 125)	10 SMMLV
KENYA GABRIELA QUINTERO GIRALDO – HIJA (Fol. 126)	10 SMMLV
JUAN SEBASTIAN QUINTERO GIRALDO – HIJO (Fol. 127)	10 SMMLV
DARIO AUGUSTO QUINTERO MARÍN – CONYUGE (Fol. 128)	10 SMMLV

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA

**QUINTO:** Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el ocho (8%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, expidase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez